TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197640

R.Amparo nº: 1654/87

ASUNTO: Amparo interpuesto por doña Daniela Manteca Francés y otras personas.

SOBRE: Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17-XI-1987 que inadmitió recurso de casación contra Sentencia de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Madrid, en procedimiento de mayor cuantía s/ reclamación de cantidad.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Daniela Manteca Francés y otros.

I. ANTECEDENTES.

1.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de diciembre de 1987, y en el Juzgado de Guardia el 12 el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, actuando en nombre y representación de doña Daniela Manteca Francés, doña María del Pilar y doña María Isabel Martín Manteca, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal -

—Papel de Oficio— UNE A-4

Supremo Sala Primera , de 17 de noviembre de 1987, por el que se inadmite el recurso de casación formulado por los demandantes contra la sentencia de 5 de junio de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.- En la demanda se contienen los siguientes hechos:

a) El Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Francisco Alonso Lozano, interpuso en su día demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Joaquín Martín Ramírez, esposo - que fué de doña Daniela Manteca Francés y padre que igualmente fue de doña María del Pilar y doña María-Isabel Martín Manteca, en cuya demanda se solicitaba del Juzgado que se condenase al - hoy fallecido don Joaquín Martín Ramírez a pagar determinada -- cantidad en metálico en concepto de saldo de la liquidación de cuentas, a entregar los lotes de bienes que resulten de partir por la mitad bienes pendientes de distribución entre las partes, a pagar daños y perjuicios en la cuantía que se determine en - ejecución de sentencia y las costas del procedimiento.

b) Correspondió la tramitación del referido procedimiento al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Madrid, mayor cuantía nº 816/78, cuyo Juezgado, con fecha 7 de febrero de 1983, dictó Sentencia cuyo fallo era "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Deleito, en nombre y representación de don Francisco Alonso Lozano contra don Joaquín Martín Ramíres, absolviendo al expresado demandado de la demanda formulada de contrario, y sin hacer expresa declaración respecto a las costas causadas en el litigio".

—Papel de Oficio— UNE A-4

c) La representación de don Francisco Alonso Lozan interpuso recurso de apelación contra la Sentencia a que acaba de hacerse mención, y la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 5 de junio de 1987, falló estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Alonso Lozano, revocando la Sentencia dictada por el Juzgado condenado a don Joaquín Martín Ramírez a que abone al Sr. Alonso Lozano la suma de 1.953.503,- pesetas "cantidad que podrá ser aumentada de acuerdo con lo que se determina en el fundamento de derecho 5º de la presente, para lo cual en ejecución de sentencia se actuará lo procedente, así como los intereses legales correspondientes, en cuyo misma trámite de ejecución de Sentencia se actuará lo procedente para su debida -- efectividad; y todo ello sin hacer declaración expresa respecto de las costas causadas en ambas instancias".

d) Las actoras, bajo la representación del Procurador firmante y por medio de escrito de 26 de junio de 1987, prepararon recurso de casación contra la referida Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, cuyo recurso de casación fue interpuesto por medio de escrito de 6 de octubre de 1987, siendo declarado inadmisible por Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1987.

e) En el número sexto de los hechos de la demanda se dice que la parte entiende que "el Auto recurrido infringe lo dispuesto en los artículos de la Constitución número 14 (los españoles son iguales ante la Ley), 24 (Derecho a obtener la - tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso - pueda producirse indefensión), 24.2 (Derecho a la presunción

—Papel de Oficio— UNE A-4

de inocencia) y 29 (derecho de petición individual por escrito)".

Los fundamentos legales de la demanda se limitan a la cita sin comentario alguno, de los arts. 48,49 y demás concordantes de la LOTC y del art. 54, en relación con el 41 y siguientes de la misma Ley, por entenderse infringidos los arts. 14,24,24,2 y 29 de la Constitución.

En escrito presentado el 2 de marzo de 1988, las demandantes piden la suspensión de la ejecución del auto recurrido y consecuentemente se acuerde igual suspensión en relación con la sentencia de la Audiencia de 5 de junio de 1987.

4.- La Sección dictó providencia el 21 de febrero, poniendo de manifiesto a las solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Las demandantes solicitaron la admisión a trámite del recurso por medio de escrito en el que reprodujeron literalmente el hecho sexto de la demanda, que se deja anteriormente transcrito, añadiendo que interpuso recurso de casación contra una sentencia dictada en juicio de mayor cuantía, que es admisible de acuerdo con lo previsto en el art. 1.687,1º de la L.E.C. y, a pesar de ello, el Tribunal Supremo deniega la casación en aplicación de la regla 4ª del art. 1.710 de la misma ley y ello, a su juicio, vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo, fundándose que la alusión a los arts. 14,24.2 y 29 de la Constitución es retórica y sin posible contenido ni relación con el objeto del recurso y que en lo referente a la invoca-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ción del art. 24.1, tampoco las actoras establecen en que consiste la violación constitucional, la cual no puede aplicarse en cuanto que el Tribunal Supremo ha iandmitido el recurso de casación por no alcanzar el proceso la cuantía mínima legalmente establecida y ello constituye respuesta razonada que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- El presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional.

La demanda se limita a afirmar que la inadmisión del recurso de casación acordada en el Auto recurrido vulnera los derechos de igualdad ante la Ley, presunción de inocencia, de petición individual por escrito y, de tutela judicial efectiva, respectivamente reconocidos en los arts. 14,24.2 y 29 y 24.1 de la Constitución, sin aportar, respecto de los tres primeros, desarrollo argumentativo alguno que permita a este Tribunal conocer las razones y la medida en que pudo haberse producido la vulneración, y limitándose, respecto del último, a afirmar, también sin fundamentación, que el recurso inadmitido por el Tribunal Supremo es admisible conforme a lo dispuesto en el art. 1687.1º de la L.E.C. en atención a que se interpone contra una sentencia dictada en un juicio de mayor cuantía.

Es claro que la denuncia de violación de los derechos a la presunción de inocencia y de petición nada tienen que ver con un Auto de iandmisión de un recurso de casación civil y que la relativa al derecho a la igualdad, además de formularse en los mis-

—Papel de Oficio— UNE A-4

mos términos puramente retóricos que los anteriores, carece de ofrecimiento de término de comparación del que pueda derivarse, ni siquiera sospecharse o imaginarse, un trato desigual constitucinalmente prohibido.

Es igualmente claro que la misma ausencia de fundamentación adolece la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial, pues este derecho aparece satisfecho por la resolución recurrida en cuanto aplica, de manera razonada y fundada en Derecho, la causa de iandmisión por razón de la cuantía que establece el art. 1687.1º de la L.E.C., sin que sea apreciable que era aplicación haya sido el resultado de un criterio formalísta o restrictivo incompatible con el derecho fundamental de acceso a los recursos concedidos por la Ley, pues las actoras no aportan razonamiento, ni dato que permita así apreciarlo, ya que se abstienen de señalar cuál fué la cuantía fijada al juicio y no justifican de que clase ha sido, dejando asi reducido el contenido de su recurso de amparo a una simple discrepancia, que no explican, sobre la interpretación y aplicación del citado artículo de la L.E.C., lo cual constituiría en último término una cuestión de legalidad ordinaria carente de dimensión constitucional.

SEGUNDO: La estimación de la causa de inadmisibilidad propuesta hace innecesario resolver sobre suspensión de la ejecución del auto recurrido y de la sentencia a que se refiere, petición ésta que unida a la total falta de fundamentación del recurso de amparo que se deja expuesta conducen a la apreciación de que éste tuvo una exclusiva finalidad dilatoria que debe ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 95.3 de la LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada por las demandantes, a las que se les impone sanción pecuniaria de --- 25.000 pesetas.

Dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4